

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 330/01	ECU.....	1
97/C 330/02	Ayudas de Estado — C 44/97 (ex NN 78/97) — España ⁽¹⁾	2
97/C 330/03	Comunicación, en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo, referente al asunto nº IV/34.796 — Canon/Kodak ⁽¹⁾	10
97/C 330/04	Nombramiento de los miembros de la sección especializada de acuicultura dentro del Comité consultivo de pesca	15
97/C 330/05	Notificación previa de una operación de concentración [Caso nº IV/M.1013 — Shell UK Ltd/Gulf Oil (Great Britain) Ltd] ⁽¹⁾	17
97/C 330/06	Comunicación de la Comisión relativa a la cuota media comunitaria de apertura del mercado de la electricidad, definida en la Directiva 96/92/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad	18
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
97/C 330/07	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador ⁽¹⁾	19

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

(97/C 330/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

	31. 10. 1997	octubre ⁽²⁾		31. 10. 1997	octubre ⁽²⁾
Franco belga y franco luxemburgués	40,6255	40,5894	Marco finlandés	5,91487	5,89698
Corona danesa	7,49544	7,49217	Corona sueca	8,56667	8,47984
Marco alemán	1,96968	1,96767	Libra esterlina	0,682455	0,686745
Dracma griega	310,023	309,904	Dólar estadounidense	1,14277	1,12032
Peseta española	166,376	166,076	Dólar canadiense	1,60605	1,55282
Franco francés	6,59745	6,60102	Yen japonés	137,384	135,511
Libra irlandesa	0,760985	0,762570	Franco suizo	1,59759	1,62592
Lira italiana	1933,64	1927,77	Corona noruega	7,97426	7,92649
Florín neerlandés	2,22075	2,21689	Corona islandesa	81,2511	80,1144
Chelín austriaco	13,8641	13,8489	Dólar australiano	1,62904	1,55406
Escudo portugués	201,139	200,441	Dólar neozelandés	1,83489	1,76166
			Rand sudafricano	5,50473	5,28047

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

⁽²⁾ La media mensual del cambio del ecu es publicada cada fin de mes.

AYUDAS DE ESTADO

C 44/97 (ex NN 78/97)

España

(97/C 330/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los Estados miembros y otros interesados, en relación con las ayudas a las empresas del grupo Magefesa y sus sucesores**

Mediante carta, que a continuación se reproduce, la Comisión informó al Gobierno español de su decisión de incoar el procedimiento.

«I

En 1989, la Comisión adoptó una decisión negativa respecto de las ayudas al grupo Magefesa, fabricante de artículos de menaje.

Desde 1984, Magefesa estuvo organizada en una compleja red formada por dos holdings y un grupo de empresas:

- el holding Magefesa, compuesto por la matriz Manufacturas Generales de Ferretería SA (Magefesa), las empresas industriales Cubertera del Norte SA (Cunosa), Manufacturas Inoxidables Gibraltar SA (MIGSA), Industrias Domésticas SA (Indosa), Investigación y Desarrollo Udala SA y la empresa Las Mimosas SA (Inlamisa), por medio de la cual Magefesa participaba en Edificios y Naves Industriales (ENISA) y Tefal Española SA;
- el holding Licasa, integrado por La Industrial Cuchillería Alavesa SA (Licasa Patrimonial SA), Manufacturas Gur SA (GURSA), Alberdi Hermanos SA (Albera) y Licasa Industrial SA;
- diversas empresas del grupo (Magefesa, Cunosa, MIGSA, Indosa) formaban además un grupo comercial, Agrupación de Empresas "Magefesa", por medio del cual adquirirían sus materias primas y comercializaban su producción.

Magefesa dispuso hasta 1983 de una amplia cuota en el mercado español. A partir de esa fecha, comenzó a experimentar dificultades financieras y, según las autoridades españolas, ese mismo año se hipotecaron todos los activos del grupo, incluida la marca de la empresa. El volumen de negocios cayó de 8 037 millones de pesetas españolas en 1984 a 1 979 millones de pesetas españolas en 1986. A finales de ese año, las pérdidas ascendieron a unos 15 000 millones de pesetas españolas, mientras que

el patrimonio neto de la empresa era de 11 000 millones de pesetas españolas. Magefesa estaba al borde de la quiebra.

Para impedir la quiebra, la gestión de la empresa fue encomendada a la consultora privada Gestiber. Se elaboró un plan de reestructuración que, entre otras medidas, contemplaba la reducción de la plantilla del grupo, que contaba 3 100 empleados. La aplicación del plan incluía la concesión de ayudas por parte del Gobierno español y de diversas administraciones autonómicas (País Vasco, Cantabria y Andalucía) en cuyo territorio había empresas de Magefesa.

Las Comunidades Autónomas implicadas crearon tres sociedades interpuestas, Ficodesa en el País Vasco, Gemacasa en Cantabria y Manufacturas DAMMA en Andalucía. Estas sociedades controlaban la utilización de las ayudas y la aplicación del plan y garantizaban la continuidad de las empresas de Magefesa al impedir que los acreedores ejecutaran sus créditos sobre los recursos financieros y las existencias del grupo. A tal fin y sobre la base de acuerdos conjuntos, las sociedades interpuestas comercializaban toda la producción de Magefesa que previamente habían adquirido a las distintas empresas y, al mismo tiempo, administraban los fondos, las materias primas y los productos semiacabados destinados a las empresas industriales, suministrándoselos a medida que avanzaban en su trabajo o justificaban sus gastos.

En 1987, la Comisión recibió una denuncia en la que se afirmaba que Magefesa había recibido ayudas estatales y, en 1988, incoó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE. Se comprobó la existencia de las siguientes ayudas:

- avales crediticios por un total de 1 580 millones de pesetas españolas (972 millones de pesetas españolas del Gobierno vasco, 512 millones de pesetas españolas del Gobierno cántabro y 96 millones de pesetas españolas del Gobierno andaluz);
- un préstamo a tipo de interés reducido por importe de 2 085 millones de pesetas españolas procedente del Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) para el pago de indemnizaciones a los trabajadores despedidos en el marco del plan de reestructuración. El acuerdo alcan-

zado entre Magefesa y el Fogasa para la devolución del préstamo establecía un periodo de 8 años para el reembolso en plazos anuales crecientes a un tipo de interés del 10,5 %. Estaba previsto que el 51 % del capital se pagara en los últimos dos años y los intereses devengados fuesen exigibles en el último pago;

- subvenciones no reintegrables por un total de 1 104 millones de pesetas españolas (803 millones de pesetas españolas del Gobierno vasco, 262 millones de pesetas españolas del Gobierno cántabro y 39 millones del Gobierno andaluz).

El 20 de diciembre de 1989, la Comisión adoptó una Decisión final negativa al considerar que la ayuda no era compatible con el mercado común puesto que no reunía las condiciones para acogerse a ninguna de las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 92. La Comisión concluyó que la empresa no disponía de un plan de reestructuración que garantizase su viabilidad futura.

En el artículo 2 de la Decisión, se emplazaba a su Gobierno para que recuperara las ayudas, cumpliendo las siguientes estipulaciones:

- la supresión de los avales crediticios por valor de 1 580 millones de pesetas españolas;
- el préstamo a bajo interés concedido por el Fogasa o bien había de ser transformado en un crédito en las condiciones del mercado, tanto por lo que se refería al tipo de interés como a las condiciones de reembolso, o bien debía adoptarse cualquier otra medida adecuada que garantizase la eliminación total de los elementos de ayuda;
- la recuperación de 1 104 millones de pesetas españolas en concepto de subvenciones.

La Decisión adquirió firmeza a los dos meses y no fue recurrida por su Gobierno.

II

La Comisión pidió información a su Gobierno sobre la recuperación de las ayudas incompatibles mediante cartas de 19 de junio de 1990, 3 de agosto de 1990, 13 de septiembre de 1991, 27 de julio de 1992, 21 de abril de 1993, 14 de diciembre de 1993 y 25 de enero de 1994. Su Gobierno respondió mediante cartas con fecha de 31 de julio de 1990, 3 de agosto de 1990, 9 de noviembre de 1990, 21 de diciembre de 1990, 23 de octubre de 1991, 22 de noviembre de 1991, 5 de octubre de 1992, 7 de julio de 1993, 10 de enero de 1994 y 8 de abril de 1994. Tras esta última fecha, la Comisión no volvió a recibir información sobre la recuperación de las ayudas.

En el momento de la última carta de su Gobierno (1994), la situación en lo relativo a la recuperación era la siguiente:

- préstamo del Fogasa de 2 085 millones de pesetas españolas a un tipo de interés reducido: según su Gobierno, el Fogasa sólo desembolsó 1 747 millones de pesetas españolas de los 2 085 millones de pesetas españolas inicialmente acordados. Se decidió convertir el préstamo en un crédito en las condiciones del mercado.
- Cuando la Comisión recibió en 1994 la última información, el Fogasa había recuperado 41 millones de pesetas españolas. Según su Gobierno, aún debía recuperar unos 2 145 millones de pesetas españolas 1 706 millones de pesetas españolas de capital, más 383 millones de pesetas españolas de intereses devengados, más 56 millones de pesetas españolas de intereses sobre una deuda de 284 millones de pesetas españolas aún no reembolsada).

El Fogasa obtuvo el embargo preventivo de las marcas de Magefesa por un total de 502 millones de pesetas españolas, pero hubo una sentencia de un tribunal en favor de otro acreedor (la Seguridad Social), la cual fue recurrida. Así mismo, entabló una tercera para adquirir los activos de Magefesa por un total de 104 millones;

- ayuda del Gobierno vasco (avales crediticios por un importe de 972 millones de pesetas españolas y subvenciones por valor de 803 millones de pesetas españolas): según su Gobierno, las autoridades vascas, junto con las otras dos administraciones autonómicas implicadas, consultaron al Consejo de Estado sobre la manera de recuperar la ayuda otorgada en forma de avales sin perjudicar los derechos de los acreedores que los habían recibido. El Consejo de Estado recomendó la ejecución de los avales, el pago a los acreedores y que, acto seguido, se procediera contra el deudor. Con arreglo a ello, las autoridades vascas, tras ejecutar los avales, incoaron un procedimiento para recuperar los importes. En julio de 1993 ya se había iniciado el procedimiento respecto de todo el importe adeudado.

En cuanto a las subvenciones, las autoridades vascas incoaron en abril de 1994 el procedimiento para que su concesión se declarase nula.

Hasta la presente, no se ha producido la recuperación efectiva;

- ayuda del Gobierno cántabro (avales crediticios por un importe de 512 millones de pesetas españolas y subvenciones por valor de 262 millones de pesetas españolas): según su Gobierno, en 1994 se entablaron las negociaciones con las instituciones financieras competentes para determinar el modo en que iba a realizarse la recuperación;
- ayuda del Gobierno andaluz (avales crediticios por un importe de 96 millones de pesetas españolas y subvenciones por valor de 39 millones de pesetas españolas): según su Gobierno, los beneficiarios cesaron sus actividades y desaparecieron tanto la plantilla como cualquier tipo de activos. Se consideró que el

coste de incoación de un procedimiento judicial sería superior a una posible recuperación.

III

En febrero de 1997, la Comisión recibió siete denuncias relativas a Magefesa, en las que se alegaba lo siguiente:

- Magefesa no había reembolsado las ayudas declaradas incompatibles por la Comisión en el año 1989;
- en 1994, Indosa, la sociedad industrial de Magefesa situada en el País Vasco, fue declarada en quiebra con continuidad de actividades. Desde entonces, ha dejado de pagar impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social por un importe total de 2 000 millones de pesetas españolas. En el contexto de la quiebra de Indosa, se ha creado una empresa nueva, Indosa Derio, SL, cuyo gerente es uno de los tres síndicos designados en la quiebra de Indosa. Indosa Derio SL, que cambió de nombre en mayo de 1996 para pasar a llamarse Compañía de Menaje Doméstico SL, comercializaba la producción de la sociedad quebrada;
- Indosa, cuyas ventas ascendieron en 1996 a 2 500 millones de pesetas españolas, solicitó una nueva ayuda al Fogasa, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y al Gobierno vasco para financiar la reducción de su plantilla. El Gobierno vasco tenía intención de conceder a Indosa un aval crediticio por valor de 1 000 millones de pesetas españolas para la cobertura de un crédito puente hasta el momento del desembolso de un importe equivalente que la empresa tenía previsto recibir del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Fogasa.

Los denunciantes alegaban que los precios ofrecidos por las empresas de Magefesa aún activas eran inferiores entre un 10 % y un 70 % a los precios de la competencia y que ello era posible debido a la ventaja resultante tanto de la omisión del reembolso de la ayuda declarada incompatible en 1989 como del hecho de que la empresa no cumpliera sus obligaciones financieras y fiscales. Los denunciantes destacaban el consiguiente falseamiento de la competencia y el hecho de que algunos competidores estaban siendo expulsados del mercado por la imposibilidad de competir en tales condiciones.

Mediante carta de 27 de febrero de 1997, la Comisión pidió a su Gobierno que le facilitara una descripción detallada de los importes de ayuda recuperados, de cualquier medida adoptada, en su caso, por las autoridades para completar la recuperación (si es que aún no se había completado), así como información sobre la situación actual de todas las empresas que formaban el grupo Magefesa y la confirmación de las denuncias formuladas en lo relativo a las nuevas ayudas recibidas por dichas empresas y a su política de precios. Tras un recordatorio en-

viado el 10 de abril de 1997, su Gobierno respondió mediante carta con fecha de 23 de abril de 1997. El 6 de junio de 1997 se celebró una reunión con el Gobierno vasco para discutir la situación de Indosa.

De acuerdo con la información facilitada por su Gobierno en lo referente al préstamo a bajo interés concedido por el Fogasa, no hay ningún cambio respecto del embargo de las marcas comerciales. En cuanto al procedimiento judicial, se obtuvo una sentencia favorable en 1995, aunque su ejecución está paralizada debido a que las empresas están incursas en un procedimiento de quiebra.

Tampoco hay ningún cambio por lo que se refiere a las ayudas concedidas por el Gobierno vasco, cuyas autoridades afirman que han hecho todo lo que estaba en sus manos para recuperar las ayudas. Lo cierto es que los deudores han sido declarados en quiebra y no hay activos libres de cargas, lo que ha impedido la recuperación de los importes adeudados.

En cuanto a la ayuda procedente del Gobierno cántabro, la recuperación se encomendó a Gemacasa, la sociedad interpuesta creada en Cantabria para recibir y administrar la ayuda destinada a GURSA y Cunosa. Sin embargo, Gemacasa llegó a la conclusión de que, debido a la quiebra e inactividad de las empresas y a la inexistencia de activos libres de cargas, estaba condenada al fracaso cualquier medida encaminada a la recuperación de las ayudas.

Su Gobierno afirmaba en la citada carta que iba a enviar en breve la información relativa a la recuperación de la ayuda por parte de las autoridades andaluzas. Sin embargo, la Comisión aún no ha recibido ningún tipo de información a este respecto.

A pesar de que la Comisión solicitó una cuantificación de los importes efectivamente recuperados y de los que aún están pendientes, todavía no se ha facilitado tal desglose.

IV

La Comisión no ha podido obtener una información clara y completa de su Gobierno en lo relativo a la situación de las distintas empresas del grupo Magefesa y sus posibles sucesores, a pesar de haber solicitado la presentación de datos detallados.

A partir de la información disponible en estos momentos y de los datos facilitados por los denunciantes parece dibujarse la siguiente situación:

- a) Gestiber siguió administrando el grupo Magefesa hasta 1994, año en que los trabajadores de las empresas que formaban el *holding* Magefesa (uno de los dos que conformaban el grupo) solicitaron en diversos casos la declaración de quiebra alegando la mala admi-

nistración de Gestiber. Fueron declaradas en quiebra las siguientes empresas:

- Cunosa, declarada en quiebra el 13 de abril de 1994,
- Indosa, declarada en quiebra el 19 de abril de 1994,
- Magefesa, declarada en quiebra el 28 de octubre de 1994,
- Ficodesa (la sociedad interpuesta creada en el País Vasco), declarada en quiebra el 19 de enero de 1995.

Todas las quiebras tuvieron un efecto retroactivo a 28 de octubre de 1986, fecha en la que Gestiber presentó su plan de reestructuración (a excepción de Ficodesa, cuya quiebra se declaró con efecto retroactivo a 29 de abril de 1994);

- b) la Comisión no ha podido determinar con claridad la actual situación de las demás empresas del grupo debido a la falta de información por parte de las autoridades españolas. Según los denunciantes, MIGSA y GURSA en estos momentos simplemente están inactivas, dado que ninguno de los principales acreedores (que según los denunciantes son entidades públicas) ha iniciado el procedimiento para que sean declaradas en quiebra y liquidadas. Parece que los activos de ambas empresas están siendo utilizados en la actualidad por otras empresas creadas por sus antiguas plantillas, Vitrinor SAL, en el caso de GURSA, e Isidur SAL, en el de MIGSA. No hay información relativa al modo en que los activos se han transferido de unas empresas a otras;
- c) según los denunciantes, Indosa fue declarada en quiebra con continuidad de actividades. La propia Indosa (tras ser declarada en quiebra) creó una empresa nueva, Indosa Derio SL, junto con dos de los síndicos designados en el marco del procedimiento de quiebra. En la actualidad, la empresa lleva el nombre de Compañía de Menaje Doméstico SL y es administrada por uno de los síndicos de la quiebra de Indosa;
- d) la Compañía de Menaje Doméstico SL suministra materias primas a Indosa, que se encarga de la fabricación de los productos que posteriormente son comercializados por aquella —a precios más bajos que los del mercado—, esencialmente en grandes superficies. Siempre según las partes, Indosa no ha pagado ningún tipo de impuestos (ni siquiera el IVA) ni sus cotizaciones a la Seguridad Social desde que fue declarada en quiebra. Los denunciantes hacen hincapié en el considerable efecto de falseamiento que esta situación produce en el mercado;

e) la Comisión no ha podido obtener información de su Gobierno sobre la relación entre Indosa e Indosa Derio SL (en la actualidad, Compañía de Menaje Doméstico SL). Tampoco dispone de información sobre la relación entre Cunosa y Compañía de Cubiertos SL, que actualmente prosigue las actividades de la primera, declarada en quiebra. Además, tampoco está claro si se trata de una quiebra con continuidad de actividades, como en el caso de Indosa;

f) la Comisión no ha recibido información clara sobre la situación o propiedad actual de los activos del grupo Magefesa, sobre todo en lo que se refiere a la marca Magefesa;

g) la Comisión tampoco ha obtenido información clara de su Gobierno en relación con la afirmación hecha por los denunciantes de que, desde la quiebra, las empresas de Magefesa que aún están en activo no han pagado impuestos y de que venden por debajo de los precios de sus competidores. La información remitida sólo hace referencia a las cotizaciones a la Seguridad Social, respecto de las cuales su Gobierno ha comunicado lo siguiente:

- Indosa fue declarada en quiebra en 1994. La Seguridad Social incluyó su crédito en el estado general de créditos. No se hace mención de la situación de la Compañía de Menaje Doméstico SL con respecto a la Seguridad Social,
- Cunosa también fue declarada en quiebra en 1994 y, al igual que en el caso precedente, la Seguridad Social incluyó su crédito en el estado general de créditos. La Compañía de Cubiertos SL, creada por los empleados de Cunosa, prosigue las actividades de ésta. Según su Gobierno, esta empresa paga sus cotizaciones a la Seguridad Social,
- GURSA cesó sus actividades en 1994. La Seguridad Social no pudo recuperar su deuda debido a la inexistencia de activos libres de cargas. El 27 de marzo de 1995, los antiguos empleados de GURSA constituyeron la empresa Vitrinor SAL, que desarrolla la misma actividad que aquella, en las mismas instalaciones y con idéntica maquinaria. La Seguridad Social intentó que Vitrinor fuese reconocida como sucesora de GURSA, pero la Inspección de Trabajo y Seguridad Social declaró que no concurrían los requisitos exigidos para poder determinar una subrogación por parte de Vitrinor en las obligaciones de GURSA. El 27 de diciembre de 1996, se declaró incobrable el crédito frente a GURSA,
- una situación similar se produjo en el caso de Manufacturas Inoxidables Gibraltar SA MIGSA, empresa que cesó en su actividad en 1993. Al igual que en el caso de GURSA, la Seguridad Social no pudo recuperar su deuda por falta de activos libres

de cargas. En febrero de 1994, los antiguos trabajadores de MIGSA crearon la empresa Industrias Domésticas Inoxidables SAL (Isidur), que también mantiene la actividad, las instalaciones y la maquinaria de MIGSA. En este caso, la Seguridad Social también intentó que Isidur fuese reconocida como sucesora de la primera, lo cual fue rechazado por la inspección de trabajo y Seguridad Social por las mismas razones que en el caso anterior.

Su Gobierno no ha facilitado la cuantificación de las deudas totales de las empresas aún en activo, ni los importes que, según su propia información, ha intentado recuperar la Seguridad Social.

Por cuanto se refiere a la denuncia de que Indosa había solicitado nuevas ayudas al Fogasa y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de que el Gobierno vasco tenía intención de conceder un aval por valor de 1 000 millones de pesetas españolas sobre un crédito puente, hasta la recepción del dinero, su Gobierno ha confirmado que, en septiembre de 1996, Indosa se dirigió a las autoridades vascas para que se estudiara la manera de financiar el despido por jubilación anticipada de 120 trabajadores.

El coste será soportado, en su día, por la propia plantilla de Indosa, mediante los salarios pendientes y las indemnizaciones por rescisión de contratos que han de recibir del Fogasa y a través de una ayuda excepcional y un sistema llamado "Contador a cero" por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se trata de obtener un aval de 804 millones de ESP del Gobierno vasco para cubrir el crédito puente por ese mismo importe hasta el momento en que el Fogasa y el Ministerio de Trabajo desembolsen efectivamente esas cantidades a los trabajadores. Indosa espera obtener los siguientes importes:

(en millones de pesetas españolas)	
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	385
Fogasa (indemnizaciones por jubilación anticipada)	186,7
Fogasa (salarios adeudados a los trabajadores que se jubilan)	61,5
Fogasa (demás salarios adeudados)	172,8
Total	806

Según la información facilitada por su Gobierno, lo que se pretende es encontrar una solución a la actual situación de quiebra y, por tanto, dar pie a que se produzcan ofertas de terceros para la adquisición de la empresa. Su Gobierno afirma que la situación de la empresa, a pesar de seguir siendo delicada, ha mejorado gracias a una re-

cuperación considerable tanto de su volumen de negocios como del *cash-flow* positivo.

V

La Comisión observa, en cuanto a las compañías del grupo Magefesa de las que tiene información actualmente, que se encuentran bien en quiebra (en el caso de Indosa y Cunosa) o inactivas (en el caso de GURSA o MIGSA).

Según los denunciantes, Indosa no ha pagado desde la declaración de quiebra ni impuestos ni sus cotizaciones a la Seguridad Social, a pesar de que sigue operando en el mercado. La Comisión no ha podido obtener información de parte de su Gobierno sobre la veracidad de estas afirmaciones. En cuanto a las cotizaciones a la Seguridad Social, su Gobierno informó a la Comisión de que los correspondientes créditos habían sido inscritos en la quiebra de Indosa y Cunosa y declarados irrecuperables en los casos de GURSA y MIGSA. No hay información respecto de los pagos correspondientes al período posterior a la declaración de quiebra en 1994 para la empresas que siguen en activo.

Para la Comisión, el impago tanto de impuestos como de cotizaciones a la Seguridad Social equivale, de hecho, a una transferencia de recursos públicos al beneficiario, lo que le otorga una ventaja competitiva, dado que, contrariamente a sus competidores en el mercado, no tiene que hacer frente a este gasto como debería hacerlo en condiciones normales.

La Comisión considera que el impago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social desde la declaración de quiebra en el caso de Indosa constituye ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, puesto que falsea la competencia al favorecer a las empresas beneficiarias. Además, la ayuda a Indosa en forma de no recaudación de los impuestos y cotizaciones adeudados ha de considerarse ilegal, por cuanto no fue notificada a la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 93.

Los denunciantes han hecho hincapié en el particular efecto de falseamiento de estas ayudas en un mercado muy competitivo, en el que las empresas de Magefesa que aún están en activo compiten con productos que venden a precios sensiblemente inferiores a los del mercado.

En cuanto al aval por valor de 804 millones de pesetas españolas que las autoridades vascas tenían intención de conceder a Indosa para cubrir un crédito puente hasta que la empresa obtenga los pagos comprometidos por el Fogasa y el Ministerio de Trabajo, la Comisión estima que, de concederse, tal garantía también constituiría una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, puesto que ningún banco estaría dis-

puesto, en la situación de quiebra de Indosa, a conceder semejante préstamo a falta de dicho aval.

Sobre la base de la información actualmente disponible, la Comisión no puede determinar si estas ayudas podrían considerarse compatibles con el mercado común conforme a alguna de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE. Así mismo, no dispone de la información suficiente para determinar el importe exacto de las ayudas concedidas a las distintas empresas del grupo Magefesa, su situación actual y futura o la existencia de sucesores, a pesar de haber solicitado esta información a las autoridades españolas.

Respecto de los pagos que realizarán el Fogasa y el Ministerio de Trabajo a Indosa, la Comisión no dispone de la información necesaria para determinar su base jurídica y sus posibles elementos de ayuda de Estado.

En sus sentencias en los asuntos 301/87, Francia/Comisión, y 342/90, Alemania y Pleuger Worthington GmbH/Comisión, el Tribunal de Justicia declaró que la Comisión puede adoptar una decisión provisional por la que se inste al Estado miembro implicado a que le facilite, en el plazo que aquélla establezca, toda la documentación, información y datos necesarios para que pueda examinar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. La Comisión considera necesario emplazar formalmente a su Gobierno para que le facilite toda la información solicitada en la Decisión adjunta a la presente carta con objeto de esclarecer todos aquellos aspectos del caso que no han podido aclararse hasta el momento, al no proporcionar su Gobierno la correspondiente información.

En la misma jurisprudencia, el Tribunal de Justicia también declaró que la Comisión, una vez que haya determinado que una ayuda ha sido concedida o modificada sin notificación previa, está facultada para adoptar una decisión provisional en la que se inste al Estado miembro implicado a suspender inmediatamente el pago de tal ayuda a la espera de las conclusiones del examen de la misma. No puede excluirse por ahora que, una vez se haya identificado claramente la ayuda dada a las distintas compañías de Magefesa o sus sucesores, la Comisión considere necesario instar a su Gobierno a que suspenda su pago hasta tanto llegue a una conclusión acerca del presente caso, si su Gobierno no respetara el efecto suspensivo que tiene la apertura del procedimiento al párrafo 2 del artículo 93. Este efecto ha sido también reconocido por el Tribunal de Justicia en sus sentencias en los asuntos 312/90, España/Comisión y 47/91, Italia/Comisión.

El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 15 de mayo de 1997 en el asunto 355/95, Alemania y Textilwerke Deggenndorf GmbH/Comisión, estableció que la Comisión puede, al examinar la compatibilidad de una nueva ayuda, tener en cuenta la no recuperación de una ayuda incompatible concedida al mismo beneficiario, así como

el efecto distorsionador acumulado que tal situación crearía en el mercado. Por ello, en el marco del procedimiento abierto conforme al párrafo 2 del artículo 93 del Tratado CE, la Comisión deberá considerar la compatibilidad de cualquier ayuda dada a las empresas del grupo Magefesa o sus sucesores a la luz de lo que ha ocurrido con la recuperación de la ayuda declarada incompatible en su Decisión de 20 de diciembre de 1989.

La Comisión no ha podido obtener la información necesaria de su Gobierno para determinar el importe que efectivamente se ha recuperado de la ayuda declarada incompatible en su Decisión de 20 de diciembre de 1989. De la información que actualmente obra en poder de la Comisión parece desprenderse que el importe efectivamente recuperado hasta la fecha es muy limitado. La Comisión toma nota de que es fundamentalmente la situación de quiebra de las empresas que recibieron la ayuda (en el caso de Indosa y Cunosa) o su inactividad junto con la falta de activos libres de cargas (en el caso de GURSA y MIGSA) lo que ha impedido que tanto el Fogasa como las autoridades vascas y cántabras pudiesen recuperar las ayudas. Así mismo, constata que la información relativa a las ayudas que debían recuperar las autoridades andaluzas, prometida en su carta de 23 de abril de 1996, no ha sido remitida a la Comisión.

De acuerdo con su Gobierno, la situación de quiebra con continuidad de actividades está reconocida en la legislación española, donde la declaración de quiebra no conlleva necesariamente la liquidación de la empresa.

Su Gobierno mantiene que la situación de quiebra con continuidad de actividades de Indosa se debe a una decisión judicial sobre la que no tiene control alguno. Además, afirma que el derecho concursal español, en línea con el derecho comparado, establece que la declaración de quiebra no implica necesariamente el cese de las operaciones comerciales y la consiguiente liquidación de la empresa. Su Gobierno estima que es posible mantener la actividad de una empresa en quiebra con objeto de atender otros intereses públicos, como la existencia y conservación de puestos de trabajo.

La Comisión no puede aceptar estos argumentos. Con arreglo a la información actualmente disponible, no existe ninguna disposición en la legislación española relativa a la quiebra con continuidad de actividades. En este caso esta situación ha sido posible gracias al consentimiento de los acreedores de la empresa en el momento de la declaración de quiebra, es decir, éstos estuvieron dispuestos a permitir que prosiguiera la actividad. Debe recordarse que, en el caso de Indosa (y probablemente también en todos los demás casos, aunque la Comisión no ha podido obtener información alguna a este respecto), la mayoría de los acreedores son públicos. En consecuencia, la Comisión considera que es la voluntad de los acreedores, y no sólo la decisión judicial, lo que

permite a las empresas en cuestión mantenerse activas en el mercado.

Además, conforme a la legislación española aplicable, la administración de los activos de la quiebra se ha encomendado a los síndicos, y a éstos incumbe adoptar las medidas necesarias para que pueda pagarse a los acreedores, llegado el caso incluso mediante la venta de activos. Los síndicos son designados por los acreedores de la empresa quebrada y actúan por cuenta de éstos. A pesar de que sea cierto, según la información que obra en poder de la Comisión, que no están obligados a proceder directamente a la venta de activos, sino que pueden esperar el momento oportuno, es obvio que hay un elemento discrecional en la actuación de los síndicos que corrobora la citada conclusión de la Comisión.

La Comisión toma nota de que, en los casos respecto de los cuales dispone de información, las pérdidas de las empresas han desembocado bien en su inactividad y el uso de sus activos por empresas creadas por sus antiguas plantillas (GURSA y MIGSA), o bien en la quiebra con continuidad de actividades, lo que significa que, aunque técnicamente quebradas, las empresas siguen operando en el mercado (Indosa).

En el primer caso, los acreedores ni siquiera han iniciado el procedimiento para obtener la declaración de quiebra. Según la información remitida por su Gobierno a la Comisión, las mencionadas empresas no disponen de activos libres de cargas con los que hacer frente a sus deudas, por lo que su Gobierno considera que no tiene sentido incoar un procedimiento de recuperación. La Comisión no dispone de ningún tipo de información sobre la manera en que los activos de estas empresas fueron transferidos a las empresas creadas por los trabajadores.

Se ha de destacar que los denunciantes disienten de la valoración hecha por la Inspección de Trabajo de que, en estos dos últimos casos, no concurren los requisitos para la subrogación de las empresas creadas por los trabajadores en las obligaciones de GURSA y MIGSA, a pesar de que, según la información facilitada por su Gobierno, utilizan las mismas instalaciones, maquinaria y herramientas. La actitud de la Inspección de Trabajo parece poner de manifiesto que la recuperación de las ayudas incompatibles no ha sido la máxima prioridad de las autoridades españolas en el presente caso. Así mismo, es difícil comprender cómo puede considerarse que no se dan las condiciones para una subrogación, cuando las instalaciones, la maquinaria, las herramientas y los trabajadores son los mismos.

En el segundo caso (Indosa), los acreedores han consentido la continuación de las actividades de la empresa, a pesar de haberse iniciado el procedimiento de quiebra. Según los denunciantes, la empresa sigue produciendo y su producción se vende a través de una empresa que parcialmente es propiedad de la propia empresa quebrada y

cuyo único administrador es uno de los síndicos designados en la quiebra de Indosa.

Sobre la base de la información actualmente disponible, la Comisión estima que no existe una recuperación efectiva de la ayuda declarada incompatible en su Decisión de 1989 y que esto se debe más a la falta de voluntad por parte de las autoridades competentes que a la imposibilidad legal de hacerlo como consecuencia de la quiebra de los beneficiarios. Por lo demás, debe recordarse que, si bien la recuperación de una ayuda declarada incompatible por la Comisión debe efectuarse conforme a la legislación nacional aplicable, el Tribunal de Justicia estableció, en su sentencia en el asunto 142/87 (Bélgica/Comisión) que ello implica que las disposiciones pertinentes se han de aplicar de tal manera que no imposibiliten en la práctica la recuperación exigida por el derecho comunitario. Las dificultades —de procedimiento o de cualquier otro tipo— relativas a la aplicación de la medida no pueden influir de manera alguna en su legitimidad⁽¹⁾.

La Comisión deberá, por ello, estudiar la compatibilidad de la nueva ayuda dada a las empresas de Magefesa o sus sucesores a la luz de la posible no recuperación de las ayudas declaradas incompatibles en 1989.

VI

Por consiguiente, la Comisión comunica por la presente al Gobierno español que ha decidido:

- iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 en lo que se refiere a la ayuda recibida por el grupo Magefesa o sus sucesores desde 1989;
- emplazar al Gobierno español a que facilite, en el plazo de treinta días laborables a partir de la notificación de la presente Decisión, toda la información pertinente que permita a la Comisión examinar la existencia de nuevas ayudas a las empresas del grupo Magefesa o sus sucesores y su posible compatibilidad con el mercado común conforme a alguna de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE. El Gobierno español remitirá, en particular, la siguiente información:
 - una cuantificación exacta de los importes de las ayudas declaradas incompatibles por la Comisión en su Decisión de 20 de diciembre de 1989 que hayan sido efectivamente recuperados hasta este momento. Si tal recuperación no hubiese concluido, se facilitará una cuantificación de los importes pendientes, así como información sobre las medidas que haya podido adoptar el Gobierno

⁽¹⁾ Asunto 142/87, Bélgica/Comisión, Recopilación 1990, página I-959.

español para recuperar dichas ayudas. Así mismo, se presentará una cuantificación exacta de los importes que, según el Gobierno español, ha intentado recuperar la Seguridad Social en el caso de las empresas Indosa, Cunosa, GURSA y MIGSA. También información relativa a las medidas adoptadas por el Gobierno andaluz para proceder a la recuperación, según lo prometido en la carta de las autoridades españolas de 23 de abril de 1997,

- información relativa a la situación actual de los activos de Magefesa y, en particular, de la marca "Magefesa",
- información acerca de la situación actual de todas las empresas del grupo Magefesa, de sus posibles sucesores y, cuando proceda, del vínculo legal entre éstos y las empresas originales, así como información sobre las circunstancias en que, en su caso, se hayan transferido los activos de las empresas originales a sus sucesores. En el caso de las empresas quebradas o inactivas, se facilitará una lista de sus acreedores y del importe y rango legal de sus créditos,
- el número de empleados de las distintas empresas del grupo Magefesa aún activas o de sus sucesores,
- información relativa a la relación entre Indosa (quebrada) e Indosa Derio SL actualmente llamada Compañía de Menaje Doméstico SL, y a las condiciones en que la última comercializa la producción de la primera, según se afirma en las denuncias recibidas por la Comisión. Así mismo, se presentará información sobre la relación entre Cunosa (quebrada) y La Compañía SL, indicando si la quiebra de Cunosa también constituye una quiebra con continuidad de actividades,
- una cuantificación exacta de las deudas que Indosa (quebrada) o cualquier empresa del grupo Magefesa o sus posibles sucesores puedan tener en concepto de impuestos (incluido el IVA y el impuesto de sociedades) y cotizaciones a la Seguridad Social impagados, o cualquier otro tipo de deudas que puedan haber contraído desde 1989 con las instancias públicas,
- información sobre las ayudas que el Fogasa y el Ministerio de Trabajo pretenden conceder a Indosa para financiar la reducción de su plantilla,

- información sobre cualquier otra ayuda que las autoridades españolas hayan concedido o tengan intención de conceder a alguna de las empresas del grupo Magefesa o a sus sucesores.

Conforme a las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos 301/87 y 342/90 arriba citadas, si el Gobierno español no se ajustase a la presente Decisión, no facilitando, en el plazo de 30 días laborables, toda la información necesaria para apreciar la compatibilidad de las ayudas en cuestión, la Comisión podría adoptar una decisión definitiva a partir de los datos disponibles.

Se invita a sus autoridades a presentar, como parte del procedimiento y en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente, sus observaciones así como cualquier otra información que estimen pertinente para la valoración del asunto.

La Comisión llama su atención sobre el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE así como la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318 de 24 noviembre de 1983, p. 3, y las cartas remitidas a todos los Estados miembros el 4 de marzo de 1991 y el 22 de febrero de 1995, en que se precisa que cualquier ayuda concedida ilegalmente puede ser objeto de una orden de reembolso con arreglo a los procedimientos nacionales, incluidos los intereses devengados desde la fecha de desembolso al tipo de referencia utilizado para las ayudas regionales.

La Comisión insta a su Gobierno para que informe lo antes posible a las empresas interesadas del inicio del procedimiento y del hecho de que pueden verse obligadas a devolver la ayuda recibida indebidamente.»

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y otros interesados a que formulen sus observaciones, con respecto a las ayudas examinadas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presente publicación, remitiéndolas a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Las citadas observaciones se darán a conocer al Gobierno español.

**Comunicación, en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo,
referente al asunto nº IV/34.796 — Canon/Kodak**

(97/C 330/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

HECHOS

I. NOTIFICACIÓN

1. El 13 de julio de 1993, la Comisión recibió una notificación, con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo, de dos acuerdos para el desarrollo y concesión de licencias de un nuevo sistema fotográfico avanzado (APS), concluidos el 18 de noviembre de 1991 por Kodak, Fuji, Canon, Minolta y Nikon, denominadas en lo sucesivo «las empresas participantes en el desarrollo del sistema» (EPDS). Dicho sistema, que entretanto ya ha sido comercializado, constituye una alternativa a los sistemas fotográficos existentes y a la fotografía electrónica, y consiste en un nuevo tipo de película de haluro de plata que a su vez implica el desarrollo de un nuevo tipo cámaras y de equipo de revelado fotográfico. El APS pretende incrementar el atractivo de la fotografía para los consumidores al aumentar las posibilidades de transmisión y reproducción al tiempo que establece interfaces con otros aparatos electrónicos. Las EPDS esperan que a largo plazo el APS llegue a implantarse como norma mundial. Asimismo, se espera que la reducción del tamaño y la facilidad de manejo atraigan a los consumidores.

La necesidad de llegar a una cooperación se justificaba por las dificultades de desarrollo del sistema. Este fue uno de los motivos que condujo a ampliar una cooperación previa entre Kodak, Canon, Minolta y Nikon para incluir a Fuji. Las EPDS afirman que la aceptación general del APS dependía del éxito de su introducción por el mayor número posible de fabricantes. En la notificación originaria, las partes manifestaban su intención de conceder licencias a más tardar en la fecha en que se anunciase la disponibilidad comercial de los productos objeto de la licencia. No obstante, los fabricantes de los productos en cuestión que manifestaron su interés, respondiendo a una información inicial de febrero de 1994, recibieron por carta un proyecto de acuerdo de licencia el 28 de abril de 1994 (dos años antes de la introducción de las nuevas cámaras y películas) junto con una invitación a adquirir las correspon-

dientes licencias⁽¹⁾. En el transcurso del procedimiento ante la Comisión, las EPDS han manifestado su deseo de que existan licenciarios competentes y diligentes que puedan lanzar sus productos aproximadamente al mismo tiempo que ellas mismas, para lo cual se han celebrado reuniones y se ha establecido un servicio de asistencia destinado a resolver las dificultades técnicas de los licenciarios.

Sin embargo, cabe señalar que la cooperación abarca únicamente el desarrollo de los elementos fundamentales del APS en contraposición con los conocimientos técnicos necesarios para la fabricación efectiva de los productos. En sus intervenciones ante la Comisión, las terceras partes han puesto en entredicho la forma en que las EPDS han establecido la delimitación entre ambas actividades.

En la actualidad ha concluido ya el desarrollo de las principales características del APS. El 22 de abril de 1996, las EPDS y algunos licenciarios lanzaron los productos APS en el mercado europeo.

Las partes notificantes han solicitado a la Comisión que declare que los acuerdos no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE o, alternativamente, que pueden acogerse a una exención con arreglo al apartado 3 del mismo artículo.

2. La Comisión ha publicado ya un primer resumen de la notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ en el que invitaba a los terceros interesados a presentar a la Comisión sus observaciones con respecto a la cooperación propuesta.

⁽¹⁾ Canon se puso en contacto con 85 fabricantes del sector de las cámaras en febrero de 1994. De ellos, 46 recibieron un proyecto de acuerdo de licencia de cámaras, 16 de los cuales acabaron firmándolo. En dicha fecha, Kodak se puso en contacto con 66 fabricantes del sector de las películas, 31 de los cuales recibieron un proyecto de Acuerdo de licencia de películas y carretes. De estos últimos, 3 firmaron el Acuerdo. Finalmente, por lo que se refiere al sector del revelado fotográfico, se envió un proyecto de Acuerdo de licencia de equipo de revelado a 32 de las 66 empresas contactadas, de las que 17 lo firmaron.

⁽²⁾ DO C 68 de 5. 3. 1994, p. 3.

Dado que las licencias se concedieron dos años antes de la introducción del APS y mucho antes del término de su desarrollo, la notificación de 13 de julio de 1993 describía la situación en que se hallaba la cooperación en dicha fecha. Posteriormente se ha introducido un considerable número de cambios técnicos y modificaciones legales.

La presente notificación resume la situación actual de las operaciones notificadas incluyendo las modificaciones introducidas por las partes notificantes. Algunas de estas modificaciones son fruto de las discusiones con la Comisión, resultantes a su vez en algunos casos de las observaciones enviadas por terceros interesados.

II. EMPRESAS (EPDS)

- 3.1. Eastman Kodak Company (Kodak), Rochester, Nueva York, es la empresa matriz del grupo Kodak. Sus intereses en los sectores de la fotografía, las fotocopias, la impresión y los productos de oficina e imagen (tanto de uso privado como profesional) están representados por su división de imagen e información.
- 3.2. Fuji Photo Film Co. Ltd (Fuji), Tokio, es la empresa matriz del grupo Fuji. Sus actividades se dividen en tres sectores: sistemas de imagen, sistemas de revelado y sistemas de información.
- 3.3. Canon Inc. (Canon), Tokio, es la empresa matriz del grupo Canon. Sus intereses en el sector de las cámaras fotográficas están representados por su división de cámaras.
- 3.4. Minolta Camera Co. Ltd (Minolta), Osaka, es la empresa matriz del grupo Minolta. Sus intereses en el sector de las cámaras fotográficas están representados por su división de instrumentos ópticos de precisión.
- 3.5. Nikon Corporation (Nikon), Tokio, es la empresa matriz del grupo Nikon. Sus intereses en el sector de las cámaras fotográficas están representados por su división de bienes de consumo.
- 3.6. Las partes colaboran en el APS para el desarrollo de características esenciales para las interfaces y la interoperabilidad de cámaras, películas, carretes, y otros elementos del APS (véase también el punto 5 de la presente Comunicación).

III. PRODUCTO Y MERCADO

4. Los productos de referencia en el presente caso abarcan una amplia gama de material fotográfico y de aparatos pertenecientes a tres categorías fundamentales: películas, cámaras y equipos de revelado. A pesar de que en Europa se venden actualmente cámaras APS de un buen número de fabricantes, la experiencia demuestra que tan sólo cuatro de los principales fabricantes de película, Agfa, Fuji, Kodak y Konica, han conseguido técnicamente penetrar en el mercado con las películas APS.

Este hecho refleja la estructura sumamente competitiva del sector de las cámaras en comparación con la estructura oligopolística del sector de las películas, dominado por Kodak y Fuji. Por consiguiente, no es de extrañar que los comentarios enviados por terceras partes a raíz de la publicación inicial sólo se refiriesen a las películas y al revelado. En vista de ello y de la posición de mercado de Fuji y Kodak, la Comisión ha prestado especial atención a este sector.

Desde el punto de vista del suministro, la dimensión geográfica de los citados productos es mundial, ya que el APS implantará una norma mundial. El APS se utilizará en productos muy similares comercializados y utilizados en todo el mundo por motivos de compatibilidad. Cabría poner en duda esta dimensión mundial desde el punto de vista de la demanda, ya que los precios, la presentación, la preferencias de los consumidores y las redes de distribución pueden variar según las zonas. Sin embargo, en el presente caso el marco geográfico pertinente puede dejarse sin definir ya que los acuerdos no plantean problemas desde el punto de vista de la competencia.

Tanto en el EEE como a escala mundial, las partes firmantes de los acuerdos APS cuentan con una fuerte posición en varios segmentos de mercado, con unas cuotas combinadas que en 1995 eran las siguientes:

- Cámaras (LS y SLR): Fuji, Canon, Kodak, Nikon y Minolta (más del 45 % a escala mundial y cerca del 40 % en el EEE).
- Películas: Fuji y Kodak, (alrededor del 71 % mundial y 62 % en el EEE).
- Equipos de revelado: Fuji y Kodak (alrededor del 30 % en el EEE).

A pesar de la solidez de estas posiciones, las partes deben hacer frente a la competencia de fabricantes tales como Olympus, Pentax y Yashica en el sector de las cámaras (con una cuota conjunta del 31 % del mercado en el EEE). También Agfa y Konica tienen una presencia importante en el mercado de las películas (23 % del mercado en el EEE).

Aunque la película de haluro de plata continúa predominando, los mercados de los países industrializados dan muestras de madurez y saturación. Esto se refleja en el bajo e incluso nulo crecimiento y en el elevado nivel de equipamiento en relación con la población. Estas muestras de saturación se ven acentuadas por la competencia de otros aparatos audiovisuales y electrónicos que, desde el punto de vista del gasto para el consumidor, pueden sustituir parcialmente a los equipos fotográficos.

A menos que las innovaciones tecnológicas u otras novedades comerciales estimulen la sustitución de las actuales existencias de equipos, es probable que en los países industrializados este sector experimente un declive. Desde esta óptica, el APS parece constituir una respuesta coherente del sector a las previsiones de tendencias del mercado. La madurez y saturación parecen ser también una de las causas de la concentración de las estructuras de suministro, ya que sus pautas en la Unión Europea y en el EEE no difieren considerablemente de las del mercado mundial. En cada una de las tres categorías citadas los tres principales fabricantes abarcan más del 60 % de las ventas totales.

Los principales suministradores son empresas multinacionales que disponen en todo el mundo de instalaciones de producción y comercialización integradas. Los obstáculos a la entrada derivados de las economías de escala realizadas en la fabricación son considerables ya que en el sector de los equipos fotográficos se requiere una importante potencia económica con objeto de mantener la presencia en el mercado y el liderazgo tecnológico.

Desde abril de 1996, buen número de fabricantes cuenta con aparatos APS entre su gama de productos. Sin embargo, la posición competitiva de los equipos APS frente a otros sustitutos parciales (cámaras de vídeo, cámaras digitales y cámaras grabadoras de vídeo) o totales (otros apartados fotográficos existentes no es fácil de predecir.

IV. ACUERDOS NOTIFICADOS

5. La cooperación entre las partes notificantes se basa en tres acuerdos:

- un acuerdo básico, fechado el 18 de noviembre de 1991 y concluido entre todos los participantes en la cooperación: Kodak, Fuji, Canon, Minolta y Nikon («el Acuerdo quinqupartito»);
- un segundo acuerdo de la misma fecha firmado entre Kodak y Fuji («el Acuerdo bipartito»); y

- un tercer acuerdo fechado el 13 de mayo de 1994 y presentado a la Comisión el 26 de junio de 1994 por el que se rige la cooperación entre Canon, Minolta y Nikon («el Acuerdo tripartito»).

El Acuerdo quinqupartito establece el marco para la participación conjunta de las cinco empresas en el proyecto de investigación y desarrollo e incluye la creación de un comité de control encargado de asignar a las distintas partes las actividades de investigación y desarrollo. En este orden de cosas, dichas actividades han corrido a cargo de dos grupos en función de su especialización. Estos grupos estaban compuestos por Kodak y Fuji —el Acuerdo bipartito— (fundamentalmente películas, carretes, equipo de revelado y productos relacionados con los anteriores) y por Canon, Minolta y Nikon —el Acuerdo tripartito— (fundamentalmente cámaras). Todos los Acuerdos expiran una vez que las partes firmantes admitan que el programa conjunto de investigación y desarrollo ha finalizado con éxito. Las partes podrán mantener contactos consultivos y restablecer el programa conjunto de investigación y desarrollo con objeto de resolver imprevistos.

Tras la notificación de 13 de julio de 1993, se han notificado otros acuerdos principales de concesión de licencias a terceros:

- Acuerdo de licencia de películas y carretes,
- Acuerdo de licencia de cámaras,
- Acuerdo de licencia de equipos de relevado,
- Acuerdo de licencia del dispositivo de creación de imágenes APS,
- Acuerdo de licencia de la marca Advanced Photo System.

A continuación se resumen las condiciones de concesión de licencias entre los propios participantes en la cooperación y a terceros, según se desprende de los citados Acuerdos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Con excepción del Acuerdo de licencia de la marca Advanced Photo System, que confiere a todos los licenciarios fabricantes de los productos una licencia mundial, no exclusiva, intransferible y gratuita para usar las marcas APS.

6. Acuerdo quinquenpartito, Acuerdo bipartito y Acuerdo tripartito

6.1. *Licencias entre las partes*

Las EPDS comparten todas las patentes y conocimientos técnicos entre ellas. En consonancia con la distribución de la investigación y el desarrollo entre los dos grupos citados, los miembros del Acuerdo bipartito o tripartito, según los casos, intercambian licencias mundiales, no exclusivas y gratuitas con los demás miembros del Acuerdo quinquenpartito. La tecnología objeto de estas licencias incluye:

- las patentes y conocimientos técnicos resultantes del programa conjunto de investigación y desarrollo, así como la tecnología fruto de investigaciones anteriores y del desarrollo efectuado por las partes en grupos más pequeños previos al Acuerdo quinquenpartito, y
- las patentes y conocimientos técnicos aplicables al APS resultantes de la investigación y desarrollo efectuados por cualquiera de las partes de forma independiente.

A la expiración de los Acuerdos estas licencias continuarán por lo general en vigor.

6.2. *Licencias a terceros fabricantes*

Canon concede a los terceros fabricantes licencias mundiales no exclusivas sobre las cámaras, y Kodak sobre las películas y carretes, los equipos de revelado y los dispositivos de creación de imágenes, contra el pago de los correspondientes derechos. Estas licencias abarcan principalmente la tecnología relativa a la especificaciones del sistema y otras informaciones técnicas que las EPDS optan por facilitar.

Además de los conocimientos técnicos ya citados, es posible tener acceso a licencias sobre tecnología suplementaria. Todos los Acuerdos contienen una lista de «Solicitudes de patente de proyecto». El Acuerdo de licencia de películas y carretes contiene también una opción denominada «Otras demandas de patente».

Las «Solicitudes de patente de proyecto» incluyen cerca de 4 800 solicitudes de licencia de las distintas EPDS⁽¹⁾. Según la definición de las EPDS, las patentes de proyecto que no se concedan en los acuerdos de licencia no incluyen especificaciones del

sistema ni al diseño. Las licencias en virtud de estas patentes no son necesarias para desarrollar productos objeto de licencia, pero pueden ser útiles para algunos licenciarios a la hora de desarrollar o mejorar su producto concreto. Estas licencias pueden ser obtenidas por la EPDS que posea la correspondiente patente de proyecto.

Las «Otras demandas de patente» (mucho menos numerosas) pueden obtenerse también directamente del propietario de la patente. Estas patentes son las que abarcan determinadas tecnologías que según las EPDS pueden ser de interés para los licenciarios, pero para las cuales éstos pueden encontrar sustitutos en un plazo de tiempo relativamente breve.

6.3. *Retrocesión*

En función del alcance de sus licencias, los licenciarios deben retroceder a cada una de las EPDS, previa petición de éstas por escrito, licencias de patentes o demandas de patentes, basadas en solicitudes presentadas en diciembre de 1997 o en cualquier momento anterior, no exclusivas, gratuitas, mundiales e irrevocables. Esta obligación se impone únicamente si las patentes abarcan inevitablemente un producto objeto de licencia al haber sido diseñado siguiendo las especificaciones del sistema o al haber sido diseñado o fabricado utilizando información correspondiente al APS.

Los licenciarios deberán además conceder licencias del mismo alcance a cualquier otro licenciario. Estas licencias serán mundiales y no exclusivas, pero no gratuitas.

6.4. *Derechos*

Los derechos que los licenciarios habrán de abonar en concepto de las licencias sobre cámaras y sobre equipos de revelado han disminuido considerablemente desde que se produjo la notificación. Concretamente, por lo que se refiere a las de los equipos de revelado, se ha acordado un sistema apropiado para el cálculo de los derechos. Se informó a los licenciarios de las modificaciones.

6.5. *Cooperación entre los licenciarios*

A raíz de la intervención de los servicios de la Comisión, Kodak y Fuji han accedido a modificar el Acuerdo sobre películas y carretes (a reserva de que la Comisión autorice la cooperación) con objeto de ampliar las posibilidades de cooperación entre los licenciarios. De este modo, éstos podrán sacar partido de los progresos técnicos de las EPDS con objeto de convertirse en auténticos competidores.

⁽¹⁾ Clasificadas por número de solicitud, fecha de registro y concesionario, recogidas por lo general en el anexo D del correspondiente Acuerdo. A petición de la Comisión cada una de las EPDS ha facilitado los títulos y una breve descripción de las patentes recogidas en el anexo D.

El actual texto del Acuerdo se convino, tras las negociaciones con los servicios de la Comisión, en la primavera de 1997. Inicialmente, los Acuerdos notificados establecían que los licenciarios no podían subcontratar los procedimientos técnicos más complejos de proceso de fabricación de carretes y películas tales como la aplicación de la emulsión sensible a las películas y el montaje y carga final de los carretes. En cambio, la situación hoy en día es la siguiente:

Los licenciarios se dividen en dos categorías: los que controlan todo el proceso técnico (Full service licensees o «FSL») y los que no lo controlan («no FSL»).

La cooperación entre los FSL no tiene limitaciones y la cooperación entre los FSL y los no FSL sólo está limitada en el sentido de que el montaje y carga final de los carretes debe ser realizado por un FSL.

Los no FSL pueden cooperar plenamente con un FSL dado que éste puede efectuar todas las fases de la producción de películas y carretes para cualquier licenciario.

Cinco años después de la comercialización del APS, es decir a partir del 22 de abril de 2001, se conferirá a los no FSL el derecho a cargar en los carretes que ellos mismos hayan montado las películas cuya emulsión haya sido aplicada por un FSL y a comercializar dichos carretes ya cargados.

A los ocho años de la comercialización del APS, es decir a partir del 22 de abril de 2004, la cooperación entre todos los licenciarios estará exenta de cualquier tipo de restricción.

V. RESUMEN

El APS es un producto totalmente nuevo cuyo principal objetivo consiste en sacar de su letargo a un mercado estancado y en hacer posible que la fotografía basada en películas de haluro de plata pueda competir con otros medios de creación de imágenes. Las inversiones son de tal magnitud que, ni aunque contase con toda la experiencia necesaria, ninguna empresa podría por sí sola desarrollar semejante sistema ni hallarse en condiciones de lanzar una norma industrial. La cooperación abarca únicamente el desarrollo del sistema y no permite a las EPDS eliminar la competencia de otras empresas del sector que pueden acceder a la tecnología necesaria gracias a los acuerdos de licencia.

VI. CONCLUSIÓN

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión se propone adoptar una posición favorable a los Acuerdos notificados. Antes de hacerlo, se invita a los terceros interesados a que envíen sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, citando la referencia «IV/34.796 — Canon/Kodak» a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General IV — Competencia
Dirección F — Industrias de bienes de equipo y de consumo
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Nombramiento de los miembros de la sección especializada de acuicultura dentro del Comité consultivo de pesca

(97/C 330/04)

Mediante la Decisión 97/247/CE de la Comisión ⁽¹⁾ se creó una sección especializada de acuicultura dentro del Comité consultivo en el sector de la pesca.

Mediante Decisión de 28 de octubre de 1997 la Comisión ha nombrado a los veinte miembros de dicha sección, cuyo mandato expira en la fecha de cese del mandato de los miembros del Comité consultivo de pesca.

⁽¹⁾ DO L 97 de 12. 4. 1997, p. 28.

Catégorie économique Wirtschaftsgruppe Economic interest Categoria economica Economische groepering Økonomiske grupper Οικονομική κατηγορία Categoria económica Categoria económica Etujärjestö Ekonomisk kategori	Sièges Sitze Seats Seggi Zetels Pladser Έδρες Sedes Lugares Paikat Platser	Membres Mitglieder Members Membri Leden Medlemmer Μέλος Miembros Membros Jäsenet Medlemmar
Producteurs et coopératives de l'aquaculture Erzeuger und Genossenschaften der Aquakultur Producers and aquaculture cooperatives Produttori e Cooperative di acquacoltura Producers en Coöperaties in de aquacultuursector Producenterne og Akvakulturandelsselskaber Παραγωγοί και Κοινοπραξίες υδατοκαλλιέργειας Productores y cooperativas acuícolas Produtores e Cooperativas da aquicultura Tuottajat ja Vesiviljelyosuuskunnat Producenter och Vattenbrukskooperativ	13	M. KRISTENSEN (DK) M. BARTMANN (DE) M. STEPHANIS (GR) M ^{me} MICHAUD (FR) M. BREST (FR) M. ROUCO CAMINA (ES) M. RODRÍGUEZ (ES) M. CROWE (UK) M. YONGE (UK) M. KARLSSON (SF) M. TRINCANATO (IT) M. UGOLINI (IT) M. FLYNN (IRL)
Banques commerciales pour les activités maritimes Instituts spécialisés du crédit à caractère coopératif Seehandelsbanken Spezialisierte Genossenschaftskreditinstitute Banks financing maritime activities Specialised cooperative credit institutions Banche commerciali per le attività maritime Istituti specializzati di credito a carattere cooperativo Banken werkzaam in de visserijsector Gespecialiseerde coöperatieve kredietinstellingen Forretningsbanker Specialinstitutter for andelskredit Εμπορικές τράπεζες για τις ναυτιλιακές δραστηριότητες Ειδικευμένα πιστωτικά ιδρύματα συνεταιριστικού χαρακτήρα Bancos comerciales para actividades marítimas Institutos especializados en créditos de carácter cooperativo Bancos comerciais para actividades marítimas Instituições especializadas em crédito de carácter cooperativo Merellä tapahtuvaa toimintaa rahoittavat liikepankit Osuuskunnalliset erikoistuneet luottolaitokset Affärsbanker som finansierar marina aktiviteter Särskilda kooperativa kreditinstitut	1	M. LABEILLE (FR)

Catégorie économique Wirtschaftsgruppe Economic interest Categoria economica Economische groepering Økonomiske grupper Οικονομική κατηγορία Categoria económica Categoria económica Etujärjestö Ekonomisk kategori	Sièges Sitze Seats Seggi Zetels Pladser Έδρες Sedes Lugares Paikat Platser	Membres Mitglieder Members Membri Leden Medlemmer Μέλος Miembros Membros Jäsenet Medlemmar
Commerce et transformation des produits de l'aquaculture Handel und Verarbeitungsunternehmen der Aquakultur Trade and processing of aquaculture products Commercianti e trasformazione dei prodotti dell'acquacoltura Handel en Verwerking van aquacultuurproducten Handelen og forarbejdningen af akvakulturprodukter Εμπορία Μεταποίηση προϊόντων υδατοκαλλιέργειας Comercio y transformación de productos acuícolas Comercio e Transformação dos produtos da aquicultura Vesiviljelytuotteiden jalostus ja kauppa Handel och Bearbetning av vattenbruksprodukter	3	M. MINEHANE (IRL) M. BERGMAN (SF) M. GARCÍA GARCÍA (ES)
Travailleurs du secteur de l'aquaculture Arbeitnehmer des Aquakultursektors Workers in the aquaculture sector Lavoratori del settore dell'acquacoltura Werknemers in de aquacultuursector Arbejdstagere inden for akvakultur Εργαζόμενοι του τομέα της υδατοκαλλιέργειας Trabajadores del sector acuícola Trabalhadores do sector da aquicultura Vesiviljelyalan työntekijät Arbetstagare inom vattenbrukssektorn	2	M. MORTENSEN (DK) M. COURTEL (FR)
Consommateurs Verbraucher Consumers Consumatori Consementen Forbrugerne Καταναλωτές Consumidores Consumidores Kuluttajat Konsumenter	1	M. FERRAZ DA SILVA (PT)

Notificación previa de una operación de concentración**[Caso nº IV/M.1013 — Shell UK Ltd/Gulf Oil (Great Britain) Ltd]**

(97/C 330/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El fecha 27 de octubre de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Shell UK Limited, perteneciente al grupo de compañías Royal Dutch/Shell, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la compañía Gulf Oil Great Britain Ltd («GOGB»), a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Shell UK Limited, como parte del grupo Royal Dutch/Shell, la exploración, producción y venta de petróleo y gas natural, y la producción y venta de productos químicos y carbón;

— GOGB, refinado de petróleo y comercialización.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.1013 — Shell UK Ltd/Gulf Oil (Great Britain) Ltd, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(1) DO L 395 de 30. 12..1989; versión rectificada en el DO L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Comunicación de la Comisión relativa a la cuota media comunitaria de apertura del mercado de la electricidad, definida en la Directiva 96/92/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

(97/C 330/06)

Según los cálculos efectuados por la Comisión con arreglo a los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁾, la cuota media comunitaria de apertura del mercado de la electricidad aplicable en 1998 se fija en 25,37 %.

La cifra se ha obtenido calculando, por una parte, el consumo de electricidad de los consumidores de más de 40 GWh para el conjunto de los Estados miembros y, por otra parte, el consumo total neto de electricidad para el conjunto de los Estados miembros y dividiendo después el primer total por el segundo. Los datos han sido facilitados por los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30. 1. 1997, p. 20.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador

(97/C 330/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 480 final — 97/0250(COD)

(Presentada por la Comisión el 3 de octubre de 1997)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado,

Considerando que la Comisión ha organizado una amplia consulta pública sobre la base del Libro verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa ⁽¹⁾;

Considerando que esta consulta ha subrayado la importancia de la igualdad de acceso cuantitativo y cualitativo a los recursos de numeración para todos los agentes del mercado, y la importancia crucial de contar con unos mecanismos de numeración adecuados, en especial la portabilidad de números y la selección del operador, como factores clave para favorecer la elección del consumidor y la competencia efectiva en un marco liberalizado de las telecomunicaciones;

Considerando que el Consejo adoptó, el 22 de septiembre de 1997, una Resolución en la que invitaba a la Comisión a presentar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo relativas a la introducción acelerada de la portabilidad de los números y a la introducción de la preselección del operador;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó el 17 de julio de 1997 una Resolución en la que invitaba a la Comisión a presentar una propuesta de modificación de una Directiva ya existente con vistas a la instauración de la portabilidad de los números y de la preselección del operador en la totalidad de la Unión el 1 de enero de 2000 a más tardar,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 97/33/CE ⁽²⁾ quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) El apartado 5 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que se introduzca lo antes posible la portabilidad de los números, en virtud de la cual los usuarios que lo soliciten podrán conservar su(s) número(s) en la red pública de telefonía fija en un lugar específico con independencia del organismo que preste el servicio, y velarán por que se disponga de esta posibilidad el 1 de enero de 2000 a más tardar.»

- 2) Se insertará un nuevo apartado detrás del apartado 6 del artículo 12:

«7. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán a los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicación según lo establecido en la parte 1 del anexo I, y notificadas por las

⁽¹⁾ COM(96) 590 final de 20 de noviembre de 1996.

⁽²⁾ Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 32).

autoridades nacionales de reglamentación como organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado, que permitan a sus abonados acceder a los servicios conmutados de cualquier proveedor interconectado de servicios de telecomunicación accesibles al público. A tal efecto, el 1 de enero de 2000 a más tardar, el abonado deberá contar con la posibilidad de elegir estos servicios mediante una preselección permanente, así como con la de anular la opción preseleccionada llamada por llamada mediante la marcación de un prefijo corto.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán refe-

rencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrarán en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
